



JUZGADO DE LO SOCIAL N° CATORCE  
AUTOS N° [REDACTED]/2013  
INCAPACIDAD PERMANENTE

S E N T E N C I A N° 392

En Barcelona, a catorce de noviembre de dos mil catorce.

Vistos por mí, ILMA. SRA. DÑA. CARMEN PÉREZ SÁNCHEZ, Magistrada del Juzgado de lo Social n° Catorce de los de esta Ciudad, los presentes autos en materia de incapacidad permanente, seguidos con el núm. [REDACTED], siendo parte actora Doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de noviembre de 2.013 se presentó en la oficina de Registro General del Decanato demanda suscrita por la parte actora, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado n° Catorce, y en la que, tras alegar los hechos y fundamentos legales que estimaba procedentes a su derecho, suplicaba se dictase Sentencia en la que se acogieran sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se confirió traslado de la misma a la parte demandada y se convocó a las partes al acto del juicio que tuvo lugar, el día 23 de octubre de 2014, al que comparecieron las partes y sus defensores y representantes que constan en el acta extendida. Abierto el juicio, la parte actora se ratificó en su demanda con las aclaraciones pertinentes, contestando a la misma la parte demandada comparecida, practicándose las pruebas propuestas y admitidas, y solicitándose en conclusiones Sentencia de conformidad a sus pretensiones, quedando los autos a la vista para dictar Sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo los plazos por acumulación de asuntos.



## II.- HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante Doña [REDACTED], nacida el día [REDACTED] 1.9[REDACTED] (folio 1 y 20 reverso), se encontraba afiliada en el Régimen General de la Seguridad Social por sus trabajos como comercial.

SEGUNDO.- Por resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha 10 de agosto de 2.012 la actora fue declarada en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común por padecer *"trastorno depresivo mayor episodio único grave sin síntomas psicóticos; trastorno de la personalidad no especificado con rasgos obsesivos; limitación psicofuncional pese al tratamiento"* (documento obrante a folio 31 en relación con documento folio 38 reverso y 39 que se da por reproducidos).

TERCERO.- Iniciado expediente de revisión por el INSS, la actora fue visitada por el ICAMS el día 18 de diciembre de 2.013 en que emitió dictamen (folio 42 que se da por reproducido), y la Dirección Provincial del INSS, en resolución de fecha 31 de octubre de 2.013, declaró que las lesiones que padece la actora en la actualidad suponen una mejoría de las que dieron lugar al reconocimiento inicial y no le causan ningún grado de incapacidad permanente (folios 10, 11, 19, 20, 52 que se dan por reproducidos)

CUARTO.- Interpuesta reclamación previa en fecha 21 de noviembre de 2.013 (folios 12 a 18, 44 reverso a 47 que se dan por reproducidos), se dictó en fecha 8 de enero de 2.014 resolución de la Dirección Provincial del INSS en la que se desestimaba la reclamación previa (folio 48 que se da por reproducido).

QUINTO.- La parte actora padece *trastorno depresivo mayor episodio recidivante grave sin síntomas psicóticos; trastorno de la personalidad no especificado con rasgos obsesivos"* (informe aportado por parte actora folio 60).

SEXTO.- La base reguladora de la prestación de incapacidad permanente absoluta asciende a 1.156,73 € mensuales (folio 24 y 51).

## III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que han sido declarados como probados lo han sido partiendo de las propias alegaciones de las partes y de la valoración conjunta de la prueba practicada, en especial de la documental reseñada en los folios que se detallan concretamente en



los correlativos hechos probados y que se han dado por reproducidos, sin necesidad de su completa trascripción, como con tal fin de integración en los referidos hechos permite la jurisprudencia social (Sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de fecha 13 de noviembre de 2.007 -recurso 8830/2007), y del informe médico de especialista del centro donde viene siendo tratada desde 2011.

SEGUNDO.- Es reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (entre otras, 25-marzo-1991, 14 y 19-octubre-1992, 13-octubre-1993, 28-octubre-1993), concordante con la establecida por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (ss. 11-noviembre-1986, 9-febrero-1987, 28-diciembre-1988), que la valoración de la incapacidad permanente ha de realizarse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales limitaciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia, debiendo además tenerse en cuenta para la declaración de una incapacidad permanente absoluta, que la aptitud para una actividad laboral, implica la posibilidad de llevar a cabo el núcleo esencial de las diversas tareas que componen una actividad laboral, aunque sea sedentaria, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, sin que tal aptitud exista con la mera posibilidad de un ejercicio esporádico de parte de las tareas de una profesión.

TERCERO.- La patología de la actora reconocida en la fecha en que fue declarada en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común fue *"trastorno depresivo mayor episodio único grave sin síntomas psicóticos; trastorno de la personalidad no especificado con rasgos obsesivos; limitación psicofuncional pese al tratamiento"*, lo que se consideró con trascendencia importante a efectos de la capacidad laboral. Dichas patologías no han quedado desvirtuadas en el presente procedimiento, donde se ha acreditado a través de informe del centro donde viene siendo tratada, que padece: *"trastorno depresivo mayor episodio recidivante grave sin síntomas psicóticos; trastorno de la personalidad no especificado con rasgos obsesivos"*.

De ello se desprende que no hay base para deducir mejoría alguna con respecto al momento en que fue declarada incapaz permanente absoluta, por lo que procede estimar la demanda.



CUARTO.- Por lo anteriormente expuesto, procede declarar a la parte actora, en situación de incapacidad permanente grado de absoluta para todo trabajo, con origen en enfermedad común, y condenando, en consecuencia a la Entidad Gestora, a que le reconozca y abone una pensión vitalicia y mensual equivalente al 100 por 100 de su base reguladora de 1.156,73 €, todo ello más mejoras y revalorizaciones correspondientes, y con efectos desde el día 1 de noviembre de 2.013.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.

#### F A L L O

Que, estimando la demanda interpuesta por Doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, declaro a la parte actora, en situación de incapacidad permanente grado de absoluta para todo trabajo, con origen en enfermedad común, y condenando, en consecuencia al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a que le reconozca y abone una pensión vitalicia y mensual equivalente al 100 por 100 de su base reguladora de 1.156,73 €, todo ello más mejoras y revalorizaciones correspondientes, y con efectos desde el día 1 de noviembre de 2.013.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que la misma no es firme y que contra ella pueden interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciándolo ante este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de esta sentencia. De recurrir la Entidad Gestora deberá presentar ante el Juzgado, al anunciar el recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso; de no cumplirse efectivamente este abono se pondrá fin al trámite del recurso.

Expídase testimonio de esta Sentencia que se unirá a las actuaciones y llévase el original al Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



**DILIGENCIA.-** La anterior Sentencia ha sido publicada por la Ilma. Magistrada Juez que la suscribe estando celebrando Audiencia Pública; se incluye el original de esta resolución en el Libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma, remito a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo, conteniendo copia de ella, conforme a lo dispuesto en el art. 56 y concordantes de la L.R.J.S.. Doy fe.

**La presente fotocopia concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste y a los efectos legales oportunos, libro y firmo el presente, en Barcelona a 14 de noviembre de 2014.**

**LA SECRETARIA JUDICIAL**

